



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

118 165

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP. ADMVO. I-001/2011

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el escrito de Inconformidad de fecha 3 de marzo de 2011, suscrito por el **C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARGÜELLES**, Administrador General Único de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 9 de marzo del año en curso, en contra del Fallo de fecha 2 de marzo de 2011 de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza en la localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco".

**RESULTANDO**

1.- Que con fecha 9 de marzo de 2011, el **C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARGÜELLES**, Administrador General Único de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, presentó un escrito constante de 5 fojas útiles mediante el cual expuso sus argumentos de inconformidad en contra del Fallo de fecha 2 de marzo de 2011, de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza en la localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco" al cual adjuntó la documentación soporte respectiva (Fojas 1 - 28).

2.- Con fecha 10 de marzo de 2011, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, informe el monto presupuestal asignado para la contratación de que se trata, acompañado del oficio de autorización correspondiente, fechas y horarios en que se llevaron a cabo cada una de las etapas del evento concursal en el proceso invitación de referencia, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/0510/2011 de esa misma fecha.

Asimismo, esta Área de Responsabilidades, determinó que las notificaciones referentes a las actuaciones que se deriven del procedimiento en que se actúa, se efectuarán por rotulón de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como, en la dirección electrónica [jcgonzalez@newshine.com.mx](mailto:jcgonzalez@newshine.com.mx), ya que su domicilio se encuentra en la ciudad de Guadalajara Jalisco (Fojas 29- 32).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/0509/2011 de fecha 10 de marzo 2011, esta autoridad administrativa con apoyo del Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH Jalisco, notificó al Administrador General Único de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 40 - 42).-----

4.- Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2011, se acordó la recepción del oficio número 401-B(17)102.2011/124.Dirección, con el cual la Delegada del Centro INAH Jalisco del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe previo solicitado, ordenándose en dicho proveído, que en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, girar oficio a la empresa denominada **AQUA LIMP, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente, emitiéndose el diverso 11/010/DRQ/0584/2011 de esa misma fecha (Fojas 37 -39, 43 y 619).-----

5.- Con Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2011, se tuvo por recibido el similar número 401-B(17)108.2011/124.Dirección, mediante el cual la Delegada del Centro INAH Jalisco rindió el informe circunstanciado requerido por ésta Área de Responsabilidades (Fojas 44 - 557).-----

6.- Con fecha 28 de marzo de 2011, se tuvo por recibido el Acuerdo No. 115.5.0653 de fecha 23 de ese mismo mes y año, mediante el cual el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente 068/2011 integrado respecto de la inconformidad promovida por la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, contra el Fallo derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a Servicios Especializados de limpieza en las instalaciones del Centro INAH Jalisco y Museo Regional de Guadalajara, Museo Local el Cuale, en Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en Lagos de Moreno, Jalisco (Fojas 561 - 616).-----

Asimismo, a través de correo electrónico enviado el 28 de marzo del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, vinculara el expediente 068/2011 remitido a través del Sistema de Inconformidades, al 001/2011 que previamente se dio de alta en dicho Sistema por este órgano fiscalizador.-----

7.- Con fecha 4 de abril del 2011, se tuvo por recibido el correo electrónico en que la C. Mary Paz Solís Prado, Ejecutiva de Promoción y Atención a Clientes de la empresa **AQUA LIMP, S.A. DE C.V.**, adjuntó escrito de fecha 1º de abril del año en curso, mediante el cual el C. Fernando Sepúlveda Campos, Administrador Único de la citada empresa, manifestó lo que a su interés convino en su calidad de tercera interesada.-----

Asimismo, esta Área de Responsabilidades, determinó que toda vez que la empresa **AQUA LIMP, S.A. DE C.V.**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones personales, dentro del Distrito Federal, por ser la circunscripción donde tiene su residencia el Órgano Interno de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, las notificaciones referentes a las actuaciones que se deriven del procedimiento en que se actúa, se efectuarán por rotulón de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como, en las direcciones electrónicas [marypaz\\_solis@aqualimp.com.mx](mailto:marypaz_solis@aqualimp.com.mx); y [fernando\\_sepulveda@aqualimp.com.mx](mailto:fernando_sepulveda@aqualimp.com.mx), (Fojas 621 - 624).-----

8.- Con fecha 4 de abril de 2011, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y tercera interesada a efecto de que formule sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución (Fojas 625 - 633).---

7.- Mediante proveído de fecha 14 de abril del año en curso, se acordó la recepción del correo electrónico mediante el cual la empresa AQUA LIMP, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada, manifestó que no presentara alegatos al respecto, así mismo, se tuvo por concluido el plazo otorgado a la empresa a la empresa inconforme NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V., sin que a esta fecha se haya recibido escrito alguno de la citada empresa (Foja 666).-----

9.- Con acuerdo del 29 de abril de 2011, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el inconforme, hubo irregularidades en el procedimiento de adjudicación de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza, en la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

6

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco".

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Administrador General Único de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito de fecha 3 de marzo del año en curso, al establecer lo siguiente:

Fue hasta el día 2 de Febrero en la que se dicta el fallo de la adjudicación la cual se le otorgan a Aqua Limp, S.A. de C.V., misma empresa que les presentaba el servicio con anterioridad ya que tuvo un total de 97.03 puntos contra mi representada que tuvo 90.99 puntos. Mismos puntos que no son demostrados de donde salieron en ningún punto del acta, no se menciona de donde sacaron la puntuación técnica, ni económica ni la suma.

En ningún momento señalan cual es el puntaje de cada uno en cada propuesta, al informarme mi representante mismo que recogió el acta, decidí hablar por teléfono al Centro INAH, con Maria Del Carmen Morfin Jefa del Departamento de servicios administrativo del Centro INAH Jalisco, para que me explicara por que motivo no adjudicaron el contrato a mi representada siendo que obtuve el máximo puntaje en la propuesta económica y demostré cubriendo todos los puntos de la propuesta técnica a excepción del punto donde se acredite personal discapacitado y si producimos bienes con innovación tecnológica, mismos que tampoco traía Aqua Limp, S.A. de C.V., (empresa adjudicada), ya que yo firmé su propuesta y el representante mismo dijo no contar con personal discapacitado. Le hice la pregunta específica a Maria del Carmen Morfin, que por que motivo Aqua Limp tuvo más puntaje que New Shine?, ella me comentó que solo fue en los siguientes puntos:

Capacidad del licitante. Consiste en la valoración de los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento para la prestación del servicio requerido y este rubro se evaluará con un máximo de 24 puntos, considerando lo siguiente:

Este subrubro se evaluará con un máximo de 10 (DIEZ) puntos.

Elementos a evaluar de la capacidad del licitante	Puntos a otorgar por elemento evaluado	Método de evaluación
5 técnicos con experiencia de 1 año	5	Curriculum, acreditación de capacitación de técnicos.
6 técnicos con experiencia mayor a un año	10	

Mismo punto en el que New Shine demuestra con curriculum de los técnicos y constancias de capacitación, con 7 técnicos, por lo cual los puntos a otorgar a New Shine serían de 10, ya que cumplió con los documentos citados en el método de evaluación, y también mostré los originales con todo el expediente de cada trabajador con fechas de ingreso, etc., me comentaron que con eso bastaba que podía retirar los documentos originales.

Experiencia y especialidad del licitante. Se tomara en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona, Sector Público o Privado, servicios de la misma naturaleza. Se valora si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

Acreditación de la empresa para determinar la experiencia del licitante	Puntos a otorgar por elemento evaluado	Método de evaluación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De 1 a 2 años de experiencia	9	Acta constitutiva de la empresa y curriculum vitae y contratos de la especialidad
De 3 ó más años de experiencia	18	

En este punto presento copia de acta constitutiva en la que acredita y curriculum en el que acredito que New Shine tiene más de 12 años de experiencia, por lo que se me deberá otorgar 18 puntos ya que para otorgar 18 puntos basta con demostrar 3 años de experiencia.

Respecto a esto, María Del Carmen Morfin me comenta que no se me da el mismo puntaje ya que Aqua Limp, S.A. de C.V., tiene más años de experiencia y que ellos lo califican a su juicio, que estoy en todo mi derecho de inconformarme. Pues traté de hacerle ver que no se pueden asignar puntos si una empresa tiene más tiempo de fundada que otra, que simplemente sí se cumple con el requisito de 3 o más años, a los dos se nos tiene que otorgar 18 puntos. No teniendo ningún acuerdo le mencione que como es posible que en la apertura de las propuestas permitieran que el participante firmara la propuesta económica, y me comentó "pues nada más fue una hoja", usted también metió otros documentos que le enviaron por fax, yo conteste, so pero esos fueron antes de que empezara la junta, yo puedo sacar y meter lo que quiera antes de que comience la apertura, ya que volví a pegar con cinta mi propuesta. Ella dijo que salíamos casi igual, que para la próxima, yo le expuse que bajo estos términos no me interesaría participar de nuevo en este proceso.

No es óbice mencionar que la inconforme no presentó alegatos.

En este sentido la convocante en su oficio número 401.B(17)108.2011/124.Dirección de fecha 17 de marzo de 2011, preciso lo siguiente:

Respecto de la puntuación obtenida por las empresas licitantes, el inconforme indica que no se demuestra como se obtuvo, a lo cual las bases no establecen la obligatoriedad de mostrar resultados parciales a los concursantes, sino únicamente la calificación total obtenida luego de aplicar la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 90 de su Reglamento, correspondiente a los servicios objeto del concurso. En el acto mediante el cual se dio a conocer el fallo, el representante legal de la empresa New Shine Limpieza, S.A. de C.V., Miguel Ángel González, no objetó la calificación obtenida por su representada, no obstante que la que suscribe pidió a los asistentes externaran si tenían alguna observación antes de concluir el acto referido, ya que no las hubo éste se dio por concluido. No obstante, el inconforme que no asistió al acto del fallo, exige conocer cómo se obtuvo la calificación, a los cual se informa lo siguiente:

De acuerdo con la fórmula establecida en las bases, y dado que ponderación significa en estadísticas, el método para elaborar un índice que sitúa a cada uno de los elementos en juego en un lugar proporcional a su importancia real, se procedió de esa manera. El puntaje obtenido en la propuesta técnica por las empresas Aqua Limp, S.A. de C.V., y New Shine Limpieza, S.A. de C.V., es igual en la mayoría de los elementos a ponderar, con excepción de los siguientes rubros:

Elementos a evaluar de la capacidad del licitante, 6 técnicos con experiencia mayor a un año, evaluación mediante curriculum, acreditación de capacitación de técnicos. La empresa Aqua Limp, S.A. de C.V., entregó seis copias de avisos de inscripción al IMSS de otros tantos técnicos con experiencia mayor a un año, así como catorce constancias de capacitación en el formato DC-3 "Constancias de habilidades laborales", expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fechas agosto y noviembre de 2010, por ello se ponderó otorgarle 10 puntos.

Por su parte, la empresa New Shine Limpieza, S.A. de C.V., proporcionó para evaluar este rubro siete copias de solicitud de empleo y constancia DC-2 "Constancia de programa de capacitación y adiestramiento", programa presentado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el 8 de febrero de 2011, Cabe indicar que una de las solicitudes de empleo señala que el puesto solicitado es para



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mensajero y otras cuatro carecen de fecha, con lo cual no pudo corroborarse que su experiencia sea mayor a un año. De ello se deriva la ponderación para conceder solamente seis puntos de los diez posibles, ya que las bases indican textualmente "Este subrubro se evaluará con un máximo de 10 (diez) puntos".

Experiencia y especialidad del licitante, que se evaluó mediante el examen del curriculum vitae de la empresa y se constató su fecha de inicio de operaciones según los datos del acta constitutiva. La empresa Aqua Limp, S.A. de C.V., inició operaciones en agosto de 1979 y el Inconforme New Shine Limpieza, S.A. de C.V., se constituyó en agosto de 1988. De ello se desprende que la empresa ganadora posee 19 diecinueve años más de experiencia que la inconforme, por lo que se ponderó asignándole mayor puntaje, esto es, 18 dieciocho puntos, en tanto que a New Shine Limpieza, S.A. de C.V., se les ponderó otorgándose 14 catorce puntos, ya que las bases indican textualmente, "Se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona, Sector Público o Privado, servicios de las misma naturaleza. Se valora si los servicios que ha venido prestando el licitante corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante" En cuanto a puntuación: "Este subrubro se evaluará con un máximo de 18 (dieciocho) punto".

En este sentido, el C. Fernando Sepúlveda Campos Administrador de la empresa AQUA LIMP, S.A. DE C.V., en su calidad de **tercera perjudicada**, en su escrito de fecha 1º de abril de 2011, manifestó lo siguiente:

La sesión se llevó a cabo con la seriedad requerida, cada una de las empresas presentamos nuestra información y en el momento en que se pasaron a firmar las propuestas técnicas y económicas por cada uno de los representantes, me di cuenta de que una de las hojas de la Propuesta Económica de nuestra empresa no estaba firmada, le comenté a la Dra. Angélica Peregrina Vázquez (Delegada del Centro INAH Jalisco) del hecho y procedí a firmarla, nuestra documentación se presentó completa cubriendo todos los requisitos que nos marcaban las Bases de dicha licitación por lo que descalificar nuestra propuesta, por que si bien es cierto nuestra empresa cuenta con la Experiencia mencionada y demostrada ante la oportunidad desde el año pasado de prestarles nuestros Servicios, los cuales se han desarrollado con alto grado de responsabilidad y profesionalismo.

Asimismo, la empresa AQUA LIMP, S.A. DE C.V., no presentó alegatos de su parte.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Administrador General Único de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, así como, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiendo lo siguiente:

La Delegada del Centro INAH Jalisco en su calidad de área convocante manifestó en su informe circunstanciado de fecha 17 de marzo del año en curso, lo siguiente:

De acuerdo con la fórmula establecida en las bases, y dado que ponderación significa en estadísticas, el método para elaborar un índice que sitúa a cada uno de los elementos en juego en un lugar proporcional a su importancia real, se procedió de esa manera. El puntaje obtenido en la propuesta técnica por las empresas Aqua Limp, S.A. de C.V., y New Shine Limpieza, S.A. de C.V., es igual en la mayoría de los elementos a ponderar, con excepción de los siguientes rubros:

Elementos a evaluar de la capacidad del licitante, 6 técnicos con experiencia mayor a un año, evaluación mediante curriculum, acreditación de capacitación de técnicos. La empresa Aqua Limp, S.A. de C.V., entregó seis copias de avisos de inscripción al IMSS de otros tantos técnicos con experiencia mayor a un



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

111 167

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

año, así como catorce constancias de capacitación en el formato DC-3 "Constancias de habilidades laborales", expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fechas agosto y noviembre de 2010, por ello se ponderó otorgarle 10 puntos.

Por su parte, la empresa New Shine Limpieza, S.A. de C.V., proporcionó para evaluar este rubro siete copias de solicitud de empleo y constancia DC-2 "Constancia de programa de capacitación y adiestramiento", programa presentado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el 8 de febrero de 2011. Cabe indicar que una de las solicitudes de empleo señala que el puesto solicitado es para mensajero y otras cuatro carecen de fecha, con lo cual no pudo corroborarse que su experiencia sea mayor a un año. De ello se deriva la ponderación para conceder solamente seis puntos de los diez posibles, ya que las bases indican textualmente "Este subrubro se evaluará con un máximo de 10 (diez) puntos".

Argumento que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que del Apartado X Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL-S-001/11, se advierte que para la evaluación de la capacidad del licitante se estableció el mecanismo de puntos conforme al siguiente subrubro:

Capacidad del licitante. Consiste en la valoración de los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento para la prestación del servicio requerido y este rubro se evaluará con un máximo de 24 puntos, considerando lo siguiente:

Este subrubro se evaluará con un máximo de 10 (DIEZ) puntos.

Elementos a evaluar de la capacidad del licitante	Puntos a otorgar por elemento evaluado	Método de evaluación
5 técnicos con experiencia de 1 año	5	Curriculum, acreditación de capacitación de técnicos.
6 técnicos con experiencia mayor a un año	10	

Por lo que resulta improcedente que la hoy convocante le haya otorgado a la empresa NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V., 6 puntos en este subrubro, toda vez, que el parámetro establecido en la invitación que nos ocupa era otorgar 5 puntos si contaba con 5 técnicos con experiencia de un año, o de 10 puntos si contaba con 6 técnicos con experiencia mayor a un año y no ponderar a su juicio la calificación otorgada a las licitantes, lo anterior, en razón de que si bien es cierto, en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL-S-001/11, se estableció como mecanismo para evaluar las propuestas el de puntos y porcentajes, lo cierto es que las calificaciones que se señalaron para valoración fue el de puntos a otorgar por elemento evaluado.

Asimismo, se advierte que en la Junta de Aclaraciones a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL-S-001/11, de fecha 23 de febrero de 2011, se estableció en el apartado de Aclaraciones Generales punto 5 que: el personal contratado deberá tener su alta al IMSS entregando copia al Instituto del personal activo y deberá estar al corriente de los pagos de las obligaciones durante la vigencia del contrato y será requisito para la liberación de fianzas, por lo que al efectuar este órgano fiscalizador una verificación de que se hayan exhibido dichos documentos por parte de las empresas NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V., y AQUA LIMP, S.A. DE C.V., se advirtió que la hoy inconforme no presentó los mismos, por lo



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que el Centro INAH Jalisco en su calidad de convocante debió de haber desechado la citada propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resultaren de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, esto en concordancia con en el punto 1 del Apartado IX "Las propuestas que no cumplan con lo señalado en la presente convocatoria serán desechadas..." de la invitación que nos ocupa, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que en la misma se establecen siete etapas que integran los procedimientos de licitación y específicamente en la etapa número 4, Presentación de ofertas se señala que:

**LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

102 167

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme en el sentido de que: \_\_\_\_\_

"... también mostré los originales con todo el expediente de cada trabajador con fechas de ingreso, etc., me comentaron que con eso bastaba que podía retirar los documentos originales" \_\_\_\_\_



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

6

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto, esta autoridad no esta en aptitud de otorgarles credibilidad, toda vez que no aportó elemento de juicio adicional que fortalezca su pretensión, aunado al hecho de que el mismo reconoce que retiro los expedientes de sus trabajadores en su escrito de inconformidad de fecha 3 de marzo de 2011.

Así mismo, por lo que hace al argumento de la Delegada del Centro INAH Jalisco en su calidad de área convocante en el sentido de que:

Experiencia y especialidad del licitante, que se evaluó mediante el examen del curriculum vitae de la empresa y se constató su fecha de inicio de operaciones según los datos del acta constitutiva. La empresa Aqua Limp, S.A. de C.V., inició operaciones en agosto de 1979 y el inconforme New Shine Limpieza, S.A. de C.V., se constituyó en agosto de 1988. De ello se desprende que la empresa ganadora posee 19 diecinueve años más de experiencia que la inconforme, por lo que se ponderó asignándole mayor puntaje, esto es, 18 dieciocho puntos, en tanto que a New Shine Limpieza, S.A. de C.V., se les ponderó otorgándose 14 catorce puntos, ya que las bases indican textualmente, "Se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona, Sector Público o Privado, servicios de la misma naturaleza. Se valora si los servicios que ha venido prestando el licitante corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante" En cuanto a puntuación: "Este subrubro se evaluará con un máximo de 18 (dieciocho) punto".

Al respecto, se aprecia del Apartado X Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11, que se precisó que para la experiencia y especialidad del licitante se estableció el mecanismo de puntos conforme al siguiente subrubro:

**Experiencia y especialidad del licitante.** Se tomara en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona, Sector Público o Privado, servicios de la misma naturaleza. Se valora si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

Este subrubro se evaluará con un máximo de 18 puntos (dieciocho) puntos.

Acreditación de la empresa para determinar la experiencia del licitante	Puntos a otorgar por elemento evaluado	Método de evaluación
De 1 a 2 años de experiencia	9	Acta constitutiva de la empresa y curriculum vitae y contratos de la especialidad
De 3 ó más años de experiencia	18	

De nueva cuenta, resulta impropio que la hoy convocante le haya otorgado a la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, 14 puntos en este subrubro, toda vez que, el parámetro establecido en la invitación que nos ocupa era otorgar 9 puntos si contaba con 1 a 2 años de experiencia, o 18 puntos si contaba con 3 o más años de experiencia; en este sentido y toda vez que la accionante acreditó tener más de 3 años de experiencia en la prestación de servicios de limpieza, la ponderación que se le otorgó no es correcta; ya que como se mencionó en supralíneas en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11, se estableció como mecanismo para evaluar las propuestas el de puntos y porcentajes, lo cierto es que las calificaciones que se señalaron para valoración fue el de puntos a otorgar por elemento



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

67

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluado, sin ninguna otra condicionante o parámetro de evaluación.

No obstante lo anterior, no es dable resolver el asunto favorable a los intereses de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, toda vez que la propuesta de la hoy inconforme debió de haberse desechado por no haber presentado las altas al IMSS del personal contratado, solicitadas en la Junta de Aclaraciones a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11, de fecha 23 de febrero de 2011, punto 5 del apartado de Aclaraciones Generales, ya que así se estableció en el Apartado IX punto 1 de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 181186  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Julio de 2004  
Página: 1396  
Tesis: I.3o.C. J/32  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1167

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Omelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Tomijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Referente a las pruebas ofrecidas por la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, en la inconformidad que se resuelve, se valoran en los siguientes términos:

1.- Documental pública consistente en Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de fecha 28 de febrero de 2011, del Concurso por Invitación a Cuando menos Tres Personas número CINAH-JAL-S-001/11; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que perjudique a su oferente en razón de que la presentación de las propuestas a la invitación que nos ocupa, no es un hecho que sea controvertido por la hoy inconforme.

2.- Documental pública consistente en Acta del Fallo de fecha 2 de marzo de 2011, del Concurso por Invitación a Cuando menos Tres Personas número CINAH-JAL-S-001/11; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la accionante en razón de que como ha quedado acreditado en supralíneas la evaluación efectuada por el área convocante no fue conforme a lo establecido en la convocatoria de la invitación que nos ocupa.

3.- Documental privada consistente en carta de acreditación de personalidad de fecha 3 de marzo de 2011, de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, que se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio de la inconforme, ya



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que de la misma se acredita su interés de participar en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11.

4.- Documental pública consistente en Poder notarial número 732 de fecha 31 de agosto de 1998 expedido por el C. Juan José Serratos Salcedo, Notario Público número 11 de Tlaquepaque, Jalisco, a favor del C. Juan Carlos González Argüelles; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en beneficio de la accionante, toda vez que con dicho poder se acredita su carácter de Administrador General Único de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **área convocante**, se valora en los siguientes términos:

1.- Documentales públicas y privadas consistente en constancias que integran la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza en la localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco"; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficien a la convocante, en virtud de que se advierte del fallo de fecha 2 de marzo de 2011, que efectuó una indebida evaluación a la propuesta de la accionante, toda vez que se estableció que la valoración de los rubros y subrubros se efectuaría por medio puntos a otorgar por elemento evaluado, y no por ponderación.

En este orden de ideas, esta autoridad administrativa advierte que los argumentos de la accionante no resultan suficientes para sustentar debidamente la inconformidad presentada en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través del Centro INAH Jalisco, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 2 de marzo de 2011 respecto de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza en la localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco", por lo que se declaran **INOPERANTES** los agravios plasmados en la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que los mismos resultan insuficientes para decretar la nulidad de la presente invitación, toda vez que de las constancias que integran la invitación que nos ocupa, se advierte que en la Junta de Aclaraciones a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11, de fecha 23 de febrero de 2011, se estableció en el apartado de Aclaraciones Generales punto 5 lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

000 0082

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"5. El personal contratado deberá tener su alta al IMSS entregando copia al Instituto del personal activo y deberá estar al corriente de los pagos de las obligaciones durante la vigencia del contrato y será requisito para la liberación de fianzas."

Siendo que sí bien es cierto, la convocante en la Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de fecha 28 de febrero de 2011, manifestó que una vez que realizó la revisión de la documentación de manera cuantitativa que fue presentada por las empresas STESSO, S.A. DE C.V., AQUA LIMP, S.A. DE C.V., Y NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V., se hizo del conocimiento que las empresas cumplieron con la presentación de todos los documentos solicitados en bases, también lo es que en su informe circunstanciado de fecha 17 de marzo de 2011, al evaluar la capacidad del licitante consideró que de 6 técnicos con experiencia mayor a un año, evaluación mediante curriculum, acreditación de capacitación de técnicos; la empresa Aqua Limp, S.A. de C.V., entregó seis copias de avisos de inscripción al IMSS de otros tantos técnicos con experiencia mayor a un año, así como catorce constancias de capacitación en el formato DC-3 "Constancias de habilidades laborales", expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fechas agosto y noviembre de 2010, por ello se ponderó otorgarle 10 puntos.

Por su parte, la empresa New Shine Limpieza, S.A. de C.V., proporcionó para evaluar este rubro siete copias de solicitud de empleo y constancia DC-2 "Constancia de programa de capacitación y adiestramiento", programa presentado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el 8 de febrero de 2011. Cabe indicar que una de las solicitudes de empleo señala que el puesto solicitado es para mensajero y otras cuatro carecen de fecha, con lo cual no pudo corroborarse que su experiencia sea mayor a un año. De ello se deriva la ponderación para conceder solamente seis puntos de los diez posibles, ya que las bases indican textualmente "Este subrubro se evaluará con un máximo de 10 (diez) puntos".

De esto se denota claramente que aún en el evento de que se considerara procedente su agravio, dicha empresa no estaba en condiciones de que se le adjudicara dicho contrato ya que no cumplía cualitativamente con los requisitos señalados en la convocatoria de la invitación que nos ocupa, resultando por tal razón inoperante la inconformidad de mérito.

III.- Por otra parte, cabe destacar que de la convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número CINAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza en la localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco"; se fundamentó en los criterios de evaluación de las propuestas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento que establecen la utilización del criterio de evaluación binaria, siendo que en el presente asunto se apoyo en el mecanismo de puntos y porcentajes para llevar a cabo la evaluación, así mismo, se advierte incumplimiento a lo previsto en el artículo 43 fracción I de la citada ley en el sentido de que se debe difundir la invitación en Compranet y en la página de Internet de la dependencia o entidad, sin que de la consulta realizada por este



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP, ADMVO, I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Fiscalizador a dichas páginas se advierta tal difusión en los citados medios electrónicos, lo que podría implicar responsabilidades administrativas atribuible a algún servidor público que en el desempeño de sus funciones haya participado en los actos referidos en la multicitada Invitación a Cuando Menos Tres Personas en estudio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítanse las constancias respectivas a la Subdirección de Quejas y Denuncias de esta Área de Responsabilidades, a efecto de que lleve a cabo la investigación correspondiente y en su momento determine lo conducente, esto a fin de evitar actos que restan transparencia al servicio público, y por ende, al actuar de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el mismo, se declara **INOPERANTE** la inconformidad promovida por el C. Juan Carlos González Argüelles, Administrador General Único de la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro INAH Jalisco, con relación a los actos derivados del Fallo de 2 de marzo de 2011 de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número C/NAH-JAL.-S-001/11 relativa a "Servicios Especializados de Limpieza en la localidad de Guadalajara, Jalisco; Museo Local el Cuale, en la localidad de Puerto Vallarta, Jalisco, Casa Museo Dr. Agustín Rivera, en la localidad de Lagos de Moreno, Jalisco".

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de Revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-001/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente instrumento legal a la empresa **NEW SHINE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la empresa tercera interesada **AQUA LIMP, S.A. DE C.V.**, así como, al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando III de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES** del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IACHB/SM/GRAFG